

25.000 pesetas por la infracción al horario legal de cierre.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de CINCO DIAS hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Huelva, 12 de abril de 1994.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre el expediente sancionador que se cita. (H-52/94-EP).

Con fecha 26 de Enero de 1994, se recibe en este Centro denuncia de la Guardia Civil de Niebla, de 17 del mismo mes, contra el establecimiento público BAR CAFETERIA "THARIQ", sito en C/ Arrabal, nº 22 de Niebla, del que es responsable D. MANUEL ESCOBAR MOJARRO, por presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y actividades recreativas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos y concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado, el 15 de Marzo pasado, sin que el expedientado formulase descargos algunos.

HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Encontrarse el establecimiento público denominado BAR CAFETERIA "THARIQ", con licencia fiscal especial "A", sito en C/ Arrabal, nº 22, de Niebla, del que es responsable D. MANUEL ESCOBAR MOJARRO, el domingo, 16 de Enero de 1994, a las 3,50 horas, abierto al público, con unas 5 personas, en su interior consumiendo bebidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. 1º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1.987, que establece el horario de los establecimientos públicos dedicados a bar con licencia fiscal especial "A" a las 2,00 horas, desde el 7 de Enero hasta el 31 de Marzo, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dice: "constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: e) el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Para este tipo de infracciones el art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta cincuenta mil pesetas teniéndose en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

PROPUESTA DE RESOLUCION

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone se sancione a D. MANUEL ESCOBAR MOJARRO, como responsable del establecimiento público citado, con multa de 25.000 pesetas por la infracción al horario legal de cierre.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de CINCO DIAS hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Huelva, 13 de abril de 1994.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre el expediente sancionador que se cita. (H-21/94-EP).

Con fecha 12 de Diciembre de 1993, por funcionarios de la Policía Municipal de esta capital, se efectúa denuncia, contra el establecimiento público BAR "LAKAMA", sito en C/ Puerto nº 1 de Huelva, del que es responsable D. ANTONIO DONAIRE CABELLO, por presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y actividades recreativas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos y concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado, el 3 de Febrero de 1994, formulando descargos dentro del plazo señalado, manifestando en síntesis que estaba abierto a las 2,00 horas para facilitar el desalojo del local, permaneciendo un guardia de seguridad en la puerta para impedir el acceso al mismo y ante la imposibilidad de desalojarlo completamente, se dedicaron a las labores de limpieza y recogida de barra, encontrándose en estas circunstancias cuando se produjo la visita de los funcionarios de la Policía Local.

Solicitado informe a la fuerza denunciante, se recibe en este Centro el 5 de los corrientes, quién manifestó que eran inciertas las alegaciones efectuadas, toda vez que se podía oír fuertemente la música, que no se estaba desalojando el local ni impidiendo la entrada al mismo y continuando sirviendo bebidas por parte de los camareros.

HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Encontrarse el establecimiento público denominado BAR LAKAMA, sito en C/ Puerto, nº 1, de Huelva, del que es responsable D. ANTONIO DONAIRE CABELLO, el domingo, 12 de Diciembre de 1993, a las 3,50 horas, abierto al público

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. 1º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1.987, que establece el horario de los establecimientos públicos dedicados a bar a la 1,00 horas, desde el 1 de Noviembre hasta el 21 de Diciembre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dice: "constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: e) el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Para este tipo de infracciones el art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta cincuenta mil pesetas teniéndose en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

PROPUESTA DE RESOLUCION

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone se sancione a D. ANTONIO DONAIRE CABELLO, como responsable del establecimiento público citado, con multa de 25.000 pesetas por la infracción al horario legal de cierre.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de CINCO DIAS hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Huelva, 20 de abril de 1994.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre el expediente sancionador que se cito. (H-237/93-EP).

Con fecha 17 de Julio de 1993, por funcionarios de la Guardia Civil de la Antilla, se denunció que el establecimiento público "DISCO PUB CHUPITERIA", sito en Avd. de Castilla, de aquella localidad, del que era responsable D. JUAN RODRIGUEZ LEYVA, se hallaba el día 17 de Julio de 1993, a la 1,30 hora abierto al público, con personas en su interior consumiendo bebidas, entre las que se encontraba Enrique López Germán, de 15 años de edad, y careciendo del documento identificativo de titularidad, aforo y horario.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación acordó la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos y concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo rehusada la notificación, según hace constar la Oficina Postal, teniéndose, por tanto, por notificado, de acuerdo con la normativa vigente.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que presentara alegaciones, ha sido devuelta reiteradamente por la Oficina Postal, quedando pendiente de publicación en el B.O.J.A.

De acuerdo con la normativa vigente, el cargo por carecer del documento identificativo de titularidad, aforo y horario ha quedado sin soporte legal para su tipificación.

HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, y en base a la normativa que a continuación se expone, resultan probados los siguientes hechos:

Encontrarse el establecimiento público denominado DISCO PUB CHUPITERIA, sito en Avd. de Castilla, de LA ANTILLA, del que era responsable D. JUAN RODRIGUEZ LEYVA, el día 17 de Julio de 1993, a la 1,30 horas, abierto al público con personas en su interior consumiendo bebidas, entre las que se encontraba Enrique López Germán, de 15 años de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe:

El art. 60.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de Agosto de 1982 dispone: Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en las salas de fiesta, discoteca, salas de baile, en los espectáculos o recreos públicos clasificados genérica o específicamente, para mayores de 16 años, y en general en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud o su moralidad.

El punto 3 del mismo art. establece que los dueños, encargados o responsables de los establecimientos, espectáculos o recreos a que se refiere el párrafo 1, por sí o por medio de sus porteros o empleados, deberán impedir la entrada en los mismos a los menores de 16 años y proceder a su expulsión cuando se hubieren introducido en ellos, requiriendo en caso necesario la intervención de los Agentes de la Autoridad, debiendo, aquéllos, en caso de duda sobre la edad de los menores que pretendan acceder o hayan tenido acceso a los mismos, exigirles la presentación de su documento nacional de identidad, como medio de acreditar aquella, según establece el punto 4.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, d), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dice: "constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: d) la admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos".

Para este tipo de infracciones al art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta cincuenta mil pesetas teniéndose en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

En cuanto al cargo referido a la falta del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, visto los arts. 38,1. y 40,1. de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional que dicen:

"Art. 38,1.: Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

"Art. 40,1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad".

Por otra parte, el art. 24 del Código Penal, establece que "las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquella hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena". Por lo que analógicamente es aplicable al caso que nos ocupa.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de Noviembre de 1993, (B.O.E. n.º 295, de 10 de Diciembre de 1993) declara la inconstitucionalidad del inciso final del art. 26 j) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que decía: "en las reglamentaciones específicas o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas", quedándose dicho cargo sin base legal para su tipificación.

Asimismo, el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Vistos los textos legales citados, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de general y pertinente aplicación.

PROPUESTA DE RESOLUCION

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone se revoque la anterior propuesta, sobreseyendo el cargo por carecer del documento identificativo de titularidad, aforo y horario, y se sancione a D. JUAN RODRIGUEZ LEYVA, como responsable del establecimiento público citado con una multa de 50.000 pesetas, por permitir la entrada de menores de 16 años.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de CINCO DIAS hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 25 de mayo de 1994.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

CONSEJERIA DE TRABAJO

ANUNCIO del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre depósito de estatutos de la organización empresarial denominada Asociación Empresarial Andaluza para la Promoción del Empleo de Personas con Minusvalías.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de Estatutos de las Organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/77 de 1 de abril, y a los efectos previstos en el mismo se hace público que en este Consejo a las 10,00 horas del día 25 de julio de 1994, han sido depositados los Estatutos de la organización empresarial denominada «Asociación empresarial andaluza para la